



# Resolución Ministerial

0102-2020 MTC/01

Lima, 13 de febrero de 2020

**VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ISABEL TV S.A.C.** contra la Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03;

## CONSIDERANDO:

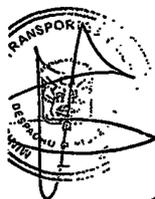
Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2008-MTC/03 del 07 de enero de 2008, se otorgó a la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.**, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico; habiéndose suscrito el Contrato de Concesión el 15 de febrero de 2008;

Que, por Resolución Directoral N° 067-2008-MTC/27 del 15 de febrero de 2008, se inscribió en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a favor de la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.**, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 1015-2011-MTC/03 del 02 de diciembre de 2011, se aprobó la transferencia de la concesión única otorgada a la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.**, por Resolución Ministerial N° 015-2008-MTC/03, a favor de la empresa **ISABEL TV S.A.C.**, habiéndose suscrito la respectiva adenda el 18 de enero de 2012;

Que, por Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03 del 11 de setiembre de 2019, se declaró que al 01 de mayo de 2013 ha quedado resuelto de pleno derecho el Contrato de Concesión Única otorgado a la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.** con Resolución Ministerial N° 015-2008-MTC/03 y que fuera transferido a la empresa **ISABEL TV S.A.C.**; y, en consecuencia, déjense sin efecto las citadas resoluciones, al haberse incurrido en la causal de resolución del contrato de concesión única, prevista en el numeral 5 del entonces artículo 137 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el Reglamento General), concordado con el numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión Única (en adelante, el contrato);

Que, con escrito de registro N° E-330825-2019 del 21 de octubre de 2019, la empresa **ISABEL TV S.A.C.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03, exponiendo los siguientes fundamentos:



- El 3 de noviembre de 2011, canceló la tasa por explotación comercial del servicio, correspondiente a los meses de enero a setiembre 2011, a nombre de la empresa TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L., tal como se demuestra con los recibos que adjunta a su recurso. Además, para poder efectuar la transferencia de la concesión a su representada tenían que encontrarse al día en sus pagos.
- Hace constar que las liquidaciones mensuales se enviaban cada seis (6) meses al área de recaudaciones del MTC para ser consideradas en el sistema y así poder pagar a través del Banco de la Nación, debido a que salía muy costoso enviar mensualmente a través del servicio Courier, por la distancia del lugar donde opera el servicio a cargo de su representada.
- Respecto de los meses de enero a diciembre 2012, se pagó la tasa por explotación comercial del servicio el 07 de marzo de 2013, tal como se demuestra con los recibos que adjunta. Asimismo, el 05 de junio de 2013 canceló los meses de octubre a diciembre 2011.
- En los siguientes años hasta la fecha, su representada se encuentra al día de sus obligaciones por tasa por explotación comercial y otros como Osiptel y Fitel.
- Por tanto, pide dejar sin efecto la resolución impugnada, puesto que desde el año pasado vienen haciendo una inversión económica importante en el cambio de su red de fibra óptica a fin de llegar a otras localidades de la jurisdicción.

Que, a efectos de mejor resolver el presente recurso, se solicitó a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones informar sobre los pagos efectuados por la administrada por concepto de tasa de los años 2011 y 2012, considerando los argumentos y las pruebas adjuntadas por la empresa recurrente en su recurso de reconsideración, lo cual fue absuelto con el Memorando N° 2337-2019-MTC/27 que remite el Informe N° 898-2019-MTC/27;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, se advierte que la notificación de la Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03 ha sido defectuosa al haberse dirigido a la empresa TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L. (anterior titular), por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, debe tenerse por saneada en la fecha en que la recurrente interpone el presente recurso de reconsideración, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del citado recurso;





# Resolución Ministerial

0102-2020 MTC/01

Que, como cuestión previa, es pertinente señalar que el numeral 6) del artículo 130 del TUO del Reglamento General establece como una de las principales obligaciones del concesionario *"Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que genere la concesión"*. Asimismo, el numeral 6.04 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 015-2008-MTC/03 establece que *"La concesionaria deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda"*;

Que, el artículo 230 del TUO del Reglamento General, señala que *"Los titulares de concesiones (...), abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato anterior al pago. En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva"*;

Que, el entonces numeral 5 del artículo 137 del TUO del Reglamento General, establece como causal de resolución del contrato de concesión, el incumplimiento del pago de la tasa durante dos (2) años calendario consecutivos, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal. Asimismo, el citado artículo señalaba que *"el contrato de concesión podrá establecer un procedimiento especial para la resolución. Para los casos de los numerales 5, 6 y 8, la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente"*;

Que, el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión de titularidad de la empresa recurrente, establece que dicho contrato quedará resuelto *"Cuando LA CONCESIONARIA incurra en alguna de las causales de resolución del contrato de concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General"*;

Que, en atención a lo dispuesto por el TUO del Reglamento General y el contrato de concesión, todo concesionario que presta un servicio público de telecomunicaciones tiene la obligación principal de pagar oportunamente las obligaciones económicas que se deriven de la concesión que le fuera otorgada, dentro de ellas, el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio concesionado; puesto que el incumplimiento continuo de dicha obligación durante dos (02) años calendario consecutivos, configura la causal de resolución de pleno derecho del contrato de concesión, con lo cual queda evidenciado que la obligación del pago oportuno del concepto tasa es una obligación que nace de la norma y se recoge en el contrato de concesión, así como las consecuencias que acarrea su incumplimiento;



Que, en el presente recurso de reconsideración, la empresa **ISABEL TV S.A.C.** alega que ha cancelado el 7 de marzo de 2013, la tasa de los meses de enero a diciembre del año 2012, y el 3 de noviembre de 2011, la tasa de los meses de enero a setiembre 2011, a nombre de la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.** y los meses de octubre a diciembre de 2011, los pagó el 05 de junio de 2013, adjuntando los recibos de pago para demostrar sus afirmaciones;

Que, de la revisión de los recibos de pago adjuntos a su recurso impugnativo, se puede verificar que la administrada pagó la tasa de los meses de enero a setiembre de 2011, el 03 de noviembre de 2011 y los meses de octubre a diciembre de 2011, el 05 de junio de 2013, es decir, este último tramo de manera extemporánea, puesto que la liquidación del año 2011 debió realizarse como fecha máxima el 30 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 230 del TUO del Reglamento General que establece la obligación de los concesionarios de realizar pagos mensuales a cuenta de la tasa anual, debiendo ser liquidada en abril del año siguiente, abonándose la cuota de regularización correspondiente;

Que, con respecto al año 2012, la administrada en su recurso señala que canceló la tasa correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2012, el 07 de marzo de 2013, tal como lo demostraría con los recibos que adjunta a su recurso;

Que, revisados los recibos de pago, se verifica que efectivamente la administrada canceló los meses de enero a julio del año 2012, el 07 de marzo de 2013; sin embargo, canceló los meses de agosto a diciembre de 2012, el 05 de junio de 2013, es decir en forma extemporánea a la fecha máxima para liquidar la tasa correspondiente a dicho año (30 de abril de 2013), por lo que igualmente incumplió con su obligación de pagar en forma oportuna la tasa por explotación del servicio de telecomunicaciones correspondiente al año 2012;

Que, lo anteriormente expuesto, queda corroborado con la información proporcionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (antes, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones) a través del Memorando N° 2337-2019-MTC/27 que remite el Informe N° 898-2019-MTC/27, en el cual indica que la recurrente pagó la tasa por explotación comercial del servicio de la siguiente forma:

- "para el periodo 2011, la empresa **TELECABLE PACAIZAPA E.I.R.L.** presentó y pagó las Declaraciones Juradas Mensuales desde enero hasta setiembre, todos con fecha 3 de noviembre de 2011 y la empresa **ISABEL TV S.A.C.** presentó y pagó las Declaraciones Juradas Mensuales desde octubre hasta diciembre, todos con fecha 5 de junio de 2013".





# Resolución Ministerial

0102-2020 MTC/01

- "para el periodo 2012, la empresa **ISABEL TV S.A.C.** presentó y pagó las Declaraciones Juradas Mensuales desde enero a julio, todos con fecha 7 de marzo de 2013. Asimismo, presentó y canceló las Declaraciones Juradas Mensuales de agosto a diciembre, todos con fecha 5 de junio de 2013".

Que, por tanto, la citada Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, se ratifica concluyendo que la empresa **ISABEL TV S.A.C.** pagó por concepto de tasa de los años 2011 y 2012, fuera de la fecha de vencimiento de dichos años;

Que, en ese sentido, contrariamente a lo que señala la recurrente en su recurso, no cumplió con el pago oportuno de la tasa por explotación comercial del servicio, correspondiente a los años 2011 y 2012, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 230 del TUO del Reglamento General que establece la obligación de los concesionarios de realizar pagos mensuales a cuenta de la tasa anual, debiendo ser liquidada en abril del año siguiente, abonándose la cuota de regularización correspondiente como fecha máxima el 30 de abril de cada año;

Que, en ese orden de ideas, no puede afirmarse que la recurrente haya cumplido con sus obligaciones de pago oportuno de la tasa por explotación comercial del servicio durante los años 2011 y 2012, por el contrario, se evidencia que la administrada si bien realizó pagos a cuenta, sin embargo, efectuó el pago íntegro de la obligación económica a su cargo fuera de los plazos legales establecidos por la norma para su cumplimiento; generando de esta forma que, el contrato de concesión quedara resuelto de pleno derecho al 01 de mayo de 2013; razón por la cual, la regularización efectuada con posterioridad a la configuración de la causal de resolución del contrato de concesión (05 de junio de 2013) no subsana el mencionado incumplimiento, máxime si la causal de resolución de contrato es una causal que operaba de pleno derecho por mandato de una norma legal vigente a la fecha en que se configuró el supuesto y que se recoge en el contrato de concesión suscrito con la administrada.

Que, en consecuencia, los argumentos planteados y pruebas presentadas por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ISABEL TV S.A.C.**, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444;

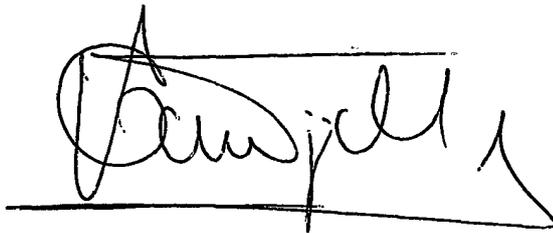
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ISABEL TV S.A.C.** contra la Resolución Ministerial N° 760-2019-MTC/01.03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese**



.....  
**EDMER TRUJILLO MORI**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

